

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 687/

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA OMAIRA MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

1.- ASUNTO

El Despacho procede verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme al Auto del 10 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Ref: Nulidad Electoral -Rad: 11001-03-28-000-2019-00088-00, Dte: Yidis Medina Padilla-Ddo: Nerthink Mauricio Aguilar Hurtad.

ANTECEDENTES.

La señora María Omaira Mosquera Palacios, pretende se declare la nulidad del acto configurado el día 10 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el día 10 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho mediante auto No. 1422 del 29 de octubre de 2019, había dispuesto la celebración de la audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia y pese a que no se ha llegado la fecha fijada, no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

La entidad demandada al momento de la contestación de la demanda, no formulo excepciones previas, por lo tanto no hay lugar hacer pronunciamiento al respecto y las de fondo se resolverán al momento de proferir el fallo de instancia.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Obran en el plenario la Resolución No. 087 del 23 de marzo de 2018 mediante a la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al demandante (fl.17-22)
- Reclamación administrativa 10 de septiembre de 2018 (fl. 23-28)
- Comprobantes de pago Banco BBVA - copia (fl.24)

Examinados los documentos obrantes en el expediente, aportados, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

A folio 57 obra poder de sustitución de Luis Alfredo Sanabria Rios, apoderado de la Nación – Min Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A., en favor de la abogada Ángela Natalia Soler Laverde.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero.- Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

Segundo.- Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación a saber:

Parte demandante:

- Obran en el plenario la Resolución No. 087 del 23 de marzo de 2018 mediante a la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al demandante (fl.17-22)
- Reclamación administrativa 10 de septiembre de 2018 (fl. 23-28)
- Comprobantes de pago Banco BBVA - copia (fl.24)

Tercero.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

Cuarto.- Reconózcasele personería a la abogada **Ángela Natalia Soler Laverde**, como apoderada sustituta de la Nación – Min Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
QUIBDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado
electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaría